--- Trelew, 27 de junio de 2022.----------

--**VISTOS**: La Sentencia Interlocutoria Nº 025/2022 de fecha 26/04/2022, el recurso de apelación deducido en fecha 03/05/2022 por el C. P. D. P. de la Provincia del Chubut (ID 660122), concedido en fecha 09/05/2022 y fundado mediante presentación digital de fecha 13/05/2022 (ID 674137)----------

-------**Y CONSIDERANDO**:----------

---I. Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 025/2022 el Juez de primera instancia hizo lugar al recurso de apelación deducido por la Lic. C. N. C. y, en consecuencia, revocó la resolución Nro. 3/2020 dictada por la Comisión Directiva del C. de P. que, en su oportunidad, confirmó la sanción de apercibimiento privado impuesta mediante resolución nro. 03/2019 del Tribunal de Ética y Disciplina de dicho C..----------

-------Que mediante escrito digital de fecha 03/05/2022 el Dr. J. J. E., letrado apoderado del C. P. de P. de la Provincia del Chubut, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el que fue concedido por el Juzgado de origen en fecha 09/05/2022.----------

-------II. A los fines de analizar la admisibilidad del recurso deducido corresponde a esta Alzada realizar las siguientes consideraciones: ----------

- En fecha 19/03/2020 la Comisión Directiva del C. P. de P. del Chubut dictó la Resolución N° 03/20 por medio de la cual confirmó la sanción de “apercibimiento privado por escrito” resuelto por el Tribunal de Ética mediante Resolución N° 03/19 impuesta a la Lic. C. N. C..

--------Contra dicha Resolución la Lic. C. interpuso oportunamente recurso de apelación en los términos de los arts. 28 y 29 del Decreto Ley 910/86 reglamentario de la Ley Provincial 2585, solicitando su revocación. ----------

------ Dicho recurso fue tramitado y resuelto por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, constituido como órgano de Alzada de la decisión administrativa emanada del citado C. P., en virtud de su competencia residual conforme fue señalado por este Cuerpo mediante SIC 36/2020 y confirmada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia mediante S.I. N° 022/2021.----------

------III. --Cabe destacar, como se hizo en la Sentencia mencionada, que este tipo de impugnaciones —según doctrina del Superior Tribunal de esta Provincia— han sido denominados como recursos jurisdiccionales de apelación o directos, previstos por distintos ordenamientos de derecho público, caracterizados como una instancia de protección jurisdiccional para promover la revisión de actos administrativos, entre los que se incluyen aquellos emanados de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, como son los C. P.. Son previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar deviene de un órgano administrativo (conf. SI Nº 75/SCA/2019; SD N° 28/SRE/00; SD Nº 03/SER/2012). ----------

------En estos casos la ley otorga al afectado la posibilidad de acudir a un remedio especial, reglado en varios de los distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia, constituyéndose como una vía procesal especialísima, restrictiva y acotada, de revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, el que no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones. Una vez resueltos por la instancia establecida, agotan su procedimiento si no se previó expresamente otra vía de revisión ulterior, ordinaria o extraordinaria (conf. STJCh, SI Nº 28/SCA/2019 y SI Nº 103/SCA/2020; SI Nº 34/SER/2019; SI Nº 20/SCA/10; SI Nº 38/SROE/2016). ----------

----Esto último es lo que acontece en el presente caso, en tanto el Decreto Reglamentario Nº 910/1986 en su art. 29 establece que las sanciones disciplinarias que imponga el Tribunal de Ética podrán ser impugnados “ante el Poder Judicial” en un plazo de 90 días, disponiendo a continuación que “luego de lo cual la resolución quedará firme, siendo inapelable”. ----------

------Por lo tanto, con la Sentencia dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew fenece la vía jurisdiccional, que no prevé otra instancia posterior o de alzada, ordinaria o extraordinaria, agotándose en ese pronunciamiento el procedimiento que consagra la revisión de las sanciones dispuestas del Tribunal de Ética del C. P. de P. de la Provincia del Chubut, por cuanto no fue legislada una instancia posterior para impugnar el pronunciamiento que resuelve un “recurso jurisdiccional” (confr. STJCh, SI. Nº 20/SCA/10,38/SROE/2016, 34/SRE/19; esta Alzada, Sala “A”, SICA 09/17 y SIL 13/22; Sala “B” SICA 06 /17 y SICA 08/17).----------

------Es así que, respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 en fecha 26/04/2022, no existe alternativa recursiva posible, por lo que el recurso de apelación deducido resulta inadmisible. ----------

---En consecuencia, por las razones expuestas corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido en fecha 03/05/2022 (ID 660122). ----------

--IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación ante la alzada, por resultar inoficiosa la labor desarrollada (art. 3 Ley XIII nº 4). ----------

---En su mérito la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido en fecha 03/05/2022 (ID 660122) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 025/2022 de fecha 26/04/2022. ----------

Sin costas y sin regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9

del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**NATALIA I. SPOTURNO**
**JUEZA DE CAMARA**

**FLORENCIA CORDON FERRANDO**
**PRESIDENTA**

**----REGISTRADA BAJO EL N° 28 DE 2022 - SIC - CONSTE.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**